

Antecedentes: Procedimiento monitorio .....  
Procedimiento ordinario .....

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº .....**

**Dña**....., procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de .....y domicilio a efectos de notificaciones en....., por designación del turno de oficio que se aporta como **documento nº 1** y bajo la dirección letrada que suscribe **D**....., cuya designación se aporta como **documento nº 2** ante el Juzgado respetuosamente comparezco y como más procedente sea en Derecho,

**DIGO**

Que conforme el traslado concedido en virtud del DECRETO de 6 de septiembre de 2019, notificado a mi mandante el día 17 de septiembre de 2019 y dentro del plazo concedido al efecto, por medio del presente escrito y en la representación que ostento, vengo a **OPONERME Y CONTESTAR A LA DEMANDA** formulada por la mercantil ....., sustentándose en base a los siguientes,

**HECHOS**

**PREVIO.-** Esta parte niega todos los hechos de la demanda, salvo aquellos que expresamente se reconozcan en la contestación. Impugnando desde este momento, el valor probatorio de todos los documentos presentados de adverso.

**PRIMERO.-** Disconformes con el correlativo de la demanda, por el cual la parte actora alega la existencia de una deuda que no ha lugar al carecer de sustento alguno. No habiéndose aportado documentación donde quede reflejado que el presunto importe adeudado nazca de un previo pago realizado por la parte actora, negando rotundamente el haber recibido cantidad alguna.

La parte actora sostiene que la deuda se origina del CONTRATO DE PRÉSTAMO celebrado entre ..... y D.

..... el 16 de noviembre de 2007 aportando copia del mismo. Pues bien, dicha póliza de préstamo tan solo supone el acuerdo de voluntades previo a la operación que trae causa, en tanto que el contrato de préstamo sin cantidad prestada sería un contrato sin causa, y dicho préstamo nunca se llegó a materializar. D. ...., según manifiesta, nunca recibió ese dinero.

Para la existencia de una deuda, y, con ello, la reclamación del pago de la misma, deberá existir un previo pago de la cantidad objeto de préstamo por la entidad bancaria. No basta con el contrato que, por otra parte, incluye un tipo de interés perfectamente enmarcable como se dirá, en la ley de represión de la usura. Estando fijado un interés notablemente superior al de mercado, se aporta como **documento nº 3** estadística del BdE para los tipos de interés de operaciones bancarias en 2007.

Mi representado **no recibió el importe objeto del préstamo ahora reclamado** siendo, por tanto, imposible que adeude cantidad alguna

Por otro lado, el 1 de marzo de 2013 se realiza una cesión de crédito, parece ser, entre ..... y ..... S.A y la parte actora .....

..... Esta última, un fondo de inversión cuyo objeto social consiste en la compra de deuda, créditos impagados o activos de riesgo para las entidades bancarias. Especializada, por tanto, en la reclamación de deuda, lo que coloquialmente se conoce como un "fondo buitres". Es por ello que, cuesta comprender la inactividad de esta entidad frente a la alegada "deuda" habiendo transcurrido **diez años** desde el supuesto impago de la deuda en base a los documentos aportados por la parte actora, y **seis años** desde la cesión de crédito hasta el planteamiento de la demanda de juicio monitorio en enero de 2019.

**SEGUNDO.-** Disconformes con el correlativo de la demanda, relativo a la cuantía de la deuda reclamada, al no existir deuda alguna que cuantificar, como hemos establecido en el hecho previo.

**TERCERO.-** Disconformes con el correlativo de la demanda, toda vez que denota un déficit de comprensión lectora de contrario. Desconoce

esta parte si fortuito o si en realidad tratan de obviar lo que

realmente se estaba tratando como causa de oposición, al resultar mucho más fácil de rebatir, que las verdaderas causas de oposición que constan en nuestro escrito procesal.

En primer lugar como hecho primero de la oposición al monitorio se señaló, no la necesidad de que dicha subrogación fuera notificada a mi mandante, sino que no se nos había dado traslado en dicho monitorio, del documento concreto, el contrato de cesión. Cosa bien distinta, quedando por tanto absolutamente inútil toda la argumentación y jurisprudencia incluida de contrario en este hecho. De hecho siguen sin aportar el citado contrato y obviamente sus razones tendrán. Quizá la primera de ellas, es que dentro de dicho contrato puedan existir cláusulas que sin cuestionar su validez, si pongan en duda su legitimación ad processum, piénsese por ejemplo en una cláusula o condición suspensiva.

Apoyan la legitimación en una copia del testimonio notarial sobre la transmisión de crédito sin aportar ninguna clase de documentación relativa al contrato celebrado entre .....y ..... S.A y la parte actora ....., ..... ni referencia al mismo, a efectos de comprobar la existencia de posibles cláusulas que limiten la legitimación de las partes o la sumisión de estas a cláusulas suspensivas de alguna clase, como se ha dicho. Es más en dicho testimonio, ni siquiera consta la cuantía de la supuesta deuda objeto de cesión, a pesar de ya estar vencida supuestamente y en situación de impago desde hacía años. Es decir, una deuda que se dejó de pagar en 2009 supuestamente, en el testimonio notarial que aportan no se hace constar el importe de la misma a pesar de haber transcurrido varios años. **Sin duda si no aportan el contrato a pesar de haber señalado la falta de legitimación por no aportar precisamente ese contrato desde el monitorio, por algo será.**

En segundo lugar, y como consta en el hecho segundo de nuestra contestación *"En disconformidad con el correlativo de la demanda, en tanto que conforme manifiesta mi representado y acreditará en el momento procesal oportuno, **dicho préstamo nunca se materializó por el importe reflejado, no siendo suficiente la existencia de un contrato sino se materializan las obligaciones***

**que hay detrás del mismo.**” A la vista está que no resulta ni vaga, ni imprecisa, ni carente de justificación, por que además, no es a esta parte a quien corresponde la obligación de probar la realidad del préstamo, *affirmanti incumbit probatio*. Es más, en el hecho quinto textualmente ya avanzamos que la deuda era INEXISTENTE.

Por último y por si fuera poco se señaló que la deuda estaba mal calculada y mal certificada por quien, por otra parte, carecía de la capacidad para certificar.

Por tanto resulta evidente que en el presente hecho, de contrario se ha tratado de orillar las verdaderas causas de oposición al monitorio, sustituyéndolas por un relato que no cuadra con la realidad, bastando con leer detenidamente la oposición al monitorio, para apreciar que nada tiene que ver con lo señalado en este hecho de contrario.

**CUARTO.-** Disconformes con el correlativo de la demanda, en tanto que la parte actora alega la realización de “múltiples requerimientos de pago tanto verbales como escritos” los cuales, nuevamente, no se encuentran respaldados con ninguna clase de documentación o método probatorio alguno, reflejando la inexistencia de los mismos.

Mi representado no ha recibido ninguna comunicación, por inexistentes, lo cual ya resulta hartamente llamativo, por no decir sospechoso. Es decir, una deuda que supuestamente se dejó de pagar a una financiera (.....) y ni reclama, ni liquida intereses de demora, ni certifica la deuda, ni se pone en contacto con el deudor en casi **CUATRO AÑOS**, vendiendo la deuda en marzo de 2013 a un FONDO BUITRE especialista y dedicado a este tipo de operaciones, y nuevamente deja pasar otros **SEIS AÑOS** sin hacer absolutamente nada, ni un sólo requerimiento, ni un burofax, nada de nada. Resulta a todas luces increíble que una deuda, en manos de especialistas en la materia, dichos especialistas sean incapaces de acreditar que en **DIEZ AÑOS** hayan reclamado dicha deuda ni una sola vez.

La única “comunicación” que la parte actora documenta en la demanda es una carta informativa de la subrogación realizada **que no consta remitida a mi representado, ni siquiera recibida o rechazada,** cuya entrega soportan con un certificado de NEXEA

encargada de la Gestión Documental del .....donde simplemente informan del depósito de unas Cartas Certificadas **sin ni siquiera identificar a mi mandante como uno de los destinatarios** y sin justificar evidentemente el contenido de dichas cartas certificadas.

**Quinto.-** Disconformidad con el correlativo de la demanda ya que como previamente hemos establecido, negamos la existencia de deuda de nuestro representado y con ello el importe alegado por la parte actora.

### **- RELACIÓN DE DOCUMENTOS Y MEDIOS APORTADOS-**

De acuerdo con el artículo 405 en relación con el 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil pasamos a expresar los documentos que se aportan con la contestación.

Documento nº 1: Designación Procurador.

Documento nº 2: Designación Letrado.

Documento nº 3: Estadística BdE.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes,

### **FUNDAMENTOS JURIDICO PROCESALES.**

**Primero.-** Conformidad con los fundamentos procesales correspondientes a la jurisdicción y competencia sin perjuicio que el artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial citado de contrario el art. 22.3 no existe. Entendiendo que se deben referir al art. 22 quinqués de la misma donde consta que *en defecto de sumisión expresa o tácita y aunque el demandado no tuviera su domicilio en España, los Tribunales españoles serán competentes en materia de obligaciones contractuales, cuando la obligación objeto de la demanda se haya cumplido o deba cumplirse en España.*

**Segundo.-** Disconformes con los siguientes fundamentos procesales. Falta de legitimación activa ad processum, como ya se ha avanzado, toda vez que, sin conocer los términos y la más que probable existencia de limitaciones del contrato de cesión de crédito, no se

puede admitir la subrogación procesal por resultar la legitimación una cuestión de orden público y de facilidad probatoria, pues les hubiera bastado con enseñar el contrato si ninguna cláusula o condición limitara los efectos de la cesión, provocándose ellos mismos la situación de falta de legitimación. Así como falta de legitimación pasiva ad causam al no adeudarse ninguna cantidad y, por tanto, no ser deudor de la actora ni el correspondiente a la determinación de cuantía al no existir deuda que motive dicha cuantificación.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

### **Primero.- Inexistencia deuda.**

El contrato de préstamo constituye una figura jurídica por la cual una de las partes contratantes, el prestamista, entrega a una segunda parte, el prestatario, un importe dinerario estableciendo en las condiciones del mismo, el plazo y forma de devolución de la cantidad recibida, naciendo así una obligación de reintegrar lo recibido en base al contrato celebrado.

Este negocio jurídico tiene **carácter real**, en cuanto que, para la perfección del mismo, no son suficientes los requisitos esenciales para la validez de los contratos establecidos por la normativa, sino que, debido a la naturaleza del mismo, será necesario el abono de la suma objeto del contrato de préstamo celebrado por el prestamista al prestatario.

Nos remitimos a la numerosa jurisprudencia que recalca el carácter real del contrato de préstamo, como las obligaciones que del mismo nacen, entre otras, la STS del 27 de octubre de 1994 que afirma que el contrato de préstamo **"no nace por el mero consentimiento de las partes, sino por la recepción de la cosa, en el caso que nos ocupa el dinero"**. Asimismo, la Audiencia Provincial de Granada 184/2015 del 29 de mayo de 2015 **remarca la dificultad de "establecer la obligación del prestamista de entrega de la cosa ante la presencia de un contrato que no se ha perfeccionado y es inexistente"**.

Con fecha 16 de noviembre de 2007, esta parte firma una póliza de préstamo por un importe de 10.152,30 euros, por el cual, y en base a

la propia naturaleza de este contrato, ..... debería otorgar esta cantidad en ejercicio de su posición como prestamista a D. ...., en concepto de prestatario, y que, considerando que la esencia de esta figura jurídica yace en la realización de esa entrega, hasta que la misma no tenga lugar, este último no tiene ninguna obligación de pago y, en este sentido, tampoco nacerá el correspondiente derecho de crédito del prestamista.

Por tanto, pese a la celebración y firma, como consta, de una póliza de préstamo entre ambas partes, **la existencia de la misma no justifica que la obligación correspondiente al prestamista de abonar el importe pactado en concepto de préstamo haya sido realizada y que, por tanto, sin el cumplimiento de la misma el contrato de préstamo no ha sido materializado**, y con él, las obligaciones y derechos que este atribuiría a las partes contratantes.

El artículo 217 de la LEC, establece a quien le corresponde la carga de probar la certeza de los hechos, y las consecuencias de no hacerlo.

### **Segundo.- Subsidiariamente. Ley Azcárate – Cláusulas abusivas.**

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, y no recordando con exactitud mi mandante la razón por la cual finalmente no se llevó a término el contrato, siendo por otra parte lógico ese olvido, dado el tiempo transcurrido, DOCE AÑOS. La razón de no contratar finalmente pudo ser el carácter abusivo y leonino del préstamo. Existiendo una clara desigualdad entre ambas partes del contrato de préstamo, con la correspondiente inexistencia de capacidad negocial de esta parte, es de necesaria atención el estudio de las cláusulas abusivas insertadas en las condiciones generales de dicho contrato.

Que en base a la **Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura** una operación crediticia será considerada usuraria cuando se cumplan con los requisitos previstos en su artículo primero consistentes en la estipulación de un interés **notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso** siendo *innecesario la existencia de aceptación por el prestatario a causa de su (...) de su inexperiencia*



(...). Como ha quedado acreditado con el documento nº 3, el interés "pactado" resulta en torno a un 70% superior al medio de mercado.

En el presente caso estamos ante un claro préstamo usurario, existiendo un interés aplicado al mismo del 16,95% suponiendo un total de 7.225,62 euros, frente al importe nominal del préstamo de 10.152,30 euros, y un tipo medio de las operaciones bancarias a plazo superior a 5 años que apenas rondaba el 7,40%.

Nos encontramos, en el presente caso, ante una póliza de préstamo, celebrada entre una gran entidad bancaria como es ..... y un consumidor, donde no se establece un objeto específico del préstamo solicitado y en la cual consta que mi representado obtenía unos ingresos netos de 803,00 euros mensuales. Siendo en la actualidad una nómina de este importe inferior al salario mínimo interprofesional, debe ser tenido en consideración que el contrato fue firmado en 2007, previo al estallido de la crisis económica, cuando en aquella época este mismo salario implicaba encontrarse prácticamente en el umbral de la pobreza.

Teniendo todo esto en consideración, si tomamos como referencia los ingresos netos de mi mandante, la cuota mensualmente cargada de 206,88 euros correspondería al 25,86% de los mismos, lo que, en una ciudad como Madrid, impediría llevar un nivel de vida medio, llevando por tanto a mi representado, si lo hubiera materializado, así como a muchos otros particulares en situaciones precarias similares, a la celebración de préstamos personales leoninos con el mero fin de acceder a bienes básicos.

Atendiendo a las circunstancias tanto económicas como personales de mi mandante, la solicitud del préstamo realizada y la correspondiente aceptación de las condiciones abusivas del mismo, de haberse producido, hubieran sido fruto de carecer de cualquier otra vía o posibilidad para subsistir, viéndose obligado a someterse y aceptar unas condiciones completamente usurarias, con un tipo de interés notablemente superior al de mercado.

### **Tercero.- Retraso desleal.**

Estando ante una supuesta deuda nacida de un contrato de préstamo

celebrado en 2007 cuyo alegado impago empieza a producirse en el año 2009, estando ante entidades bancarias y financieras quienes no solo poseen un conocimiento absoluto de las deudas sino especialistas en la reclamación de las mismas como es el caso de la parte actora ....., cuesta entender la inactividad de los mismos ante la deuda que ahora reclaman habiendo transcurrido **más de 10 años** desde el supuesto primer impago, pudiendo, además haber ejercido la posibilidad de ejercer un vencimiento anticipado del contrato.

Que esta pasividad y despreocupación por parte de ambas entidades, quienes no solo no reclaman, sino que además, no realizan ninguna clase de comunicación al supuesto deudor de la deuda pendiente durante este largo plazo, supone que esta parte considerara legítimamente inexistente esta deuda así como que el derecho de crédito no sería ejercido.

Esta tardanza no se ha visto justificada en ningún momento ni por ..... ni por ..... , actuando claramente en contra del principio de buena fe en base al que los derechos deben ser ejercitados (SAP Barcelona 345/2010 del 29 de octubre de 2010), empeorado las posibilidades de defensa de mi mandante al transcurrir el tiempo en el convencimiento de no existir deuda alguna.

Que el ejercicio tardío, como ha ocurrido en el caso presente, habiendo transcurrido un plazo lo suficientemente largo, generó en esta parte supuestamente deudora la idea de que la deuda alegada era inexistente, lo que ha sido considerado como motivo suficiente como para denegar una petición de abono de intereses por el órgano judicial (SAP Lugo 771/2009 29 de octubre de 2009) que, considerando las circunstancias descritas y el transcurso de más de una década deberá ser cancelada en su totalidad la deuda reclamada.

La doctrina señalada, viene anudada al principio de buena fe positivizado en el art. 7.1 del Código Civil, que establece que "los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe"; así como a la doctrina de los actos propios.

La buena fe ha sido interpretada como principio general o como cláusula abierta, aunque en definitiva debe considerarse como un principio positivizado que impone deberes a los titulares de los derechos.

En este sentido, en el art. 7.2 del Código Civil se recoge la vertiente negativa de la exigibilidad de la buena fe en el ejercicio de los derechos o, dicho de otro modo, la consecuencia que debe traer aparejada una actuación contraria a dicho principio, que no es otra que la interdicción en el abuso de un derecho o de su ejercicio antisocial: *"La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso."*

Dicho esto, podemos entender que una de las posibles formas de ejercicio abusivo de un derecho es el de su ejercicio con tal demora en el tiempo que se ha generado en el deudor una **confianza legítima** en que aquel derecho ha sido tácitamente renunciado o, dicho de otro modo, que el acreedor se había aquietado a no ejercitarlo. Siguiendo el hilo de este razonamiento, la Sentencia del Tribunal Supremo 872/2011 del 12 de diciembre de 2011 (Pnte. Excma. Sra. D<sup>a</sup> Encarnación Roca Trias) viene a definir el retraso desleal en el ejercicio de un derecho: *"Se enuncia diciendo que "un derecho subjetivo o una pretensión no pueden ejercitarse cuando el titular no se ha preocupado durante mucho tiempo de hacerlos valer y ha dado lugar, con su actitud omisiva, a que el adversario de la pretensión pueda esperar objetivamente que ya no se ejercitará el derecho". En el derecho alemán surge la figura de la "Verwirkung" en cuya virtud resulta inadmisibile que el derecho se ejerza con un retraso objetivamente desleal.*

/.../

*Un derecho subjetivo o una pretensión no pueden ejercitarse cuando el titular no se ha preocupado durante mucho tiempo de hacerlos valer y ha dado lugar, con su actitud omisiva, a que el adversario de la pretensión pueda esperar objetivamente que ya no se ejercitará el derecho".*

Otras muchas resoluciones del Tribunal Supremo, entre otras, STS Sala 1.ª de 21/01/1965, 21/05/1982, 06/06/1992, 02/02/1995, 13/07/1995, 04/07/1997, 20/11/2007; 07/0/-2010, 03/12/2010 y el Auto de 03/12/2010 refieren que la doctrina del retraso desleal considera contrario a la buena fe un ejercicio del derecho tan tardío que lleve a la otra parte a tener razones para pensar que no iba a actuarlo; Jurisprudencia que también ha calado naturalmente en la doctrina de las Audiencias Provinciales, como es de ver en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona en su Sentencia de 30/09/2013 (Sección 1ª, Pnte. Excmo. Sr. ....).

Por lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO**, Tenga por presentado este escrito, con sus documentos y copias teniendo por comparecida a esta parte en la representación que ostenta y con ello tenga por **CONTESTADA LA DEMANDA**, dictando en su día y tras los trámites legales oportunos, sentencia desestimando la demanda presentada de contrario, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandante.

Subsidiariamente a lo anterior y para el caso de entender que la deuda realmente existe, se considere dicho préstamo usurario en los términos del artículo 1 de la Ley Azcárate declarando la nulidad del mismo con los efectos establecidos en el artículo 4 de la citada ley, con expresa condena en costas a la parte actora.

Subsidiariamente a los anterior se desestime la demanda por retraso desleal en el ejercicio de derechos, todo ello con expresa condena en costas a la demandante.

**OTROSÍ PRIMERO DIGO:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 231 LEC esta parte manifiesta su voluntad de corregir cualquier defecto de carácter procesal en el que pudiera haber incurrido.

**SUPLICO AL JUZGADO** tenga por hecha la anterior manifestación a los citados.

**OTROSÍ SEGUNDO DIGO:** Que interesa al derecho de esta parte, dejar designados los siguientes archivos:

- Los de la demandante.
- Los de la demandada.
- Los del Banco de España.
- Los de .....
- Los de ..... S.A.
- Lo la .....(hoy.....)
- Así como cualquier otro archivo que pudiera resultar de interés en defensa de los derechos de mi representada.

**SUPLICO AL JUZGADO** tenga por hecha la anterior manifestación a los citados efectos.

Por ser de justicia que pido en Madrid, a 9 de octubre de 2019.